

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00244-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, interpuesto por el apoderado judicial de la encartada REMY IPS S.A.S.

ANTECEDENTES

El recurrente arguye que, aun cuando presentó previamente al decreto de las cautelas rebatidas, un escrito mediante el cual solicitó que se fijara caución para impedir ello, este no se tuvo en cuenta, siendo esto procedente a partir de lo reglado en el numeral tercero del artículo 597 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Al analizar los fundamentos de la reposición propuesta, se encuentra tempranamente que carecen de prosperidad, por lo que el auto vituperado deberá permanecer indemne.

Lo primero que hay que advertir, es que respecto de procesos ejecutivos la prestación de caución para levantar cautelas o impedir que se decreten, es el artículo 602 del Código General del Proceso, que es complementario del artículo 597-3 ib., pero dicha medida solo conlleva el levantamiento de los embargos e impide su decreto, una vez prestada efectivamente la caución, esto es, que sus efectos no se dan con la sola solicitud. Si bien el despacho está en la obligación de pronunciarse sobre una petición de tal resorte, y puede ser requerido en caso de que se omita dicho pronunciamiento, es claro que solo una vez efectivamente señalada, prestada y aprobada la caución, conllevaría al no decreto de medidas cautelares, lo que no ha ocurrido en el presente asunto.

Pero es que adicionalmente, es un requisito para presentar cualquier recurso, que se tenga un interés legítimo para ello. Habiéndose negado temporalmente las cautelas respecto de la sociedad recurrente, y habiéndose decretado estas solo respecto del otro demandado, solo este tendría un interés para presentar un recurso sobre el particular.

El libelista deberá tener en cuenta que la solicitud de medidas cautelares por parte de un acreedor obedece a la necesidad de que con ellas se garantice el pago de lo que se le adeuda por parte del ejecutado. En ese orden de ideas, el decreto de aquellas cautelas que fueron requeridas dentro del marco del proceso de marras se basó en tales prerrogativas, añadiendo a ello que, para el momento en que la solicitud de fijación de caución, aludida por el extremo encartado, fue radicada, la acción impetrada aún no había sido estudiada y, por tanto, no había sido admitida.

Debe agregarse entonces que, una vez analizado el libelo, se procedió a su consecuente admisión y se estudiaron las medidas deprecadas, en lo que a cautelas se refiere, derivando en que las mismas fueran decretadas en contra del deudor solidario, mas no, en contra de la IPS accionada, teniendo en cuenta que los recursos que esta administra, en su mayoría, hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

No obstante de tales precisiones, y con base en lo requerido por el censurante, se procederá a fijar la caución solicitada, mas no se accederá a revocar el proveído enervado, discurriendo que lo allí dispuesto se adoptó con base en la normatividad atinente al caso, añadiendo a ello que, como ya se expuso, se carece de interés legítimo, toda vez que, en lo que respecta a la poderdante de quien enerva la orden proferida, no se decretó cautela alguna como ya se venía enunciando. Sin embargo, se concederá el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, atendiendo que, dada la solidaridad del extremo pasivo, puede el superior eventualmente inferir la existencia de interés para recurrir, asunto que se considera de su resorte y competencia para definirlo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: En atención a las previsiones contempladas en el numeral tercero del artículo 597 y en el artículo 602 del Código General del Proceso, se fija como caución la suma de \$515.204.000, de la cual deberá acreditarse su pago (art. 1068 del Código de Comercio).

TERCERO: Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación interpuesto por la demandada REMY IPS S.A.S. Remítase el original del expediente a esa superioridad en cumplimiento a las previsiones consagradas en el artículo 324 *ejusdem*.

CUARTO: Las partes, estense a lo dispuesto en autos de la misma calenda.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 67 del 28-jun-2022*

(4)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00244-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago deprecado, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada REMY IPS S.A.S.

ANTECEDENTES

El libelista argumenta que las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento adosado al plenario carecen de la exigibilidad requerida en el artículo 422 del Código General del Proceso para su ejecución, toda vez que, conforme lo allí plasmado, para poder cobrarlas, el obligado debía aceptar las facturas expedidas a partir de ello, situación que, a su juicio, no tuvo lugar, ni se probó que sucediera, siendo esto indispensable para la reclamación. Adujo entonces que debió haberse conformado un título ejecutivo complejo, que comprendiera, no solo el contrato de arrendamiento sobre el que se funda la acción, sino también las facturas con constancia de recepción y aceptación por parte de la sociedad encartada. Finalmente, rebatió que las facturas aportadas al legajo no contienen la firma digital exigida por la normatividad, por lo que, según sus apreciaciones, carecen de la calidad de título valor y por tanto no pueden ser ejecutadas, al no haberse allegado igualmente tales archivos en formato XML.

CONSIDERACIONES

A partir de la lectura y análisis de los reparos esbozados por el censurante, se halla que estos no cuentan con vocación de triunfo, por lo que el proveído fustigado deberá mantenerse.

En primer lugar, es necesario considerar que la ejecución deprecada tiene como base el contrato de arrendamiento adosado por la sociedad demandante, y no las facturas que este aportó de la misma manera, las cuales, aunque surgieron a partir de la relación comercial concertada entre las partes, podrían entenderse dentro del proceso de marras como medios demostrativos de la causación de los cánones por los periodos allí reflejados y no como los títulos valores que son, sobre los que eventualmente podría fundarse la acción.

En ese orden de ideas, las censuras planteadas por el recurrente carecen de fundamento, y más teniendo en cuenta que, contrario a lo que esté indica, en el contrato de arrendamiento a ejecutar no se estipuló en ninguno de sus apartados la necesidad de crear título valor alguno para el cobro de las obligaciones allí consensuadas.

Es de destacar entonces que el clausulado del contrato prevé que este presta mérito ejecutivo por sí mismo, por lo cual se entiende su autonomía para asuntos relacionados con la ejecución de las obligaciones allí contenidas, sin que exista la necesidad de que la misma deba ser adelantada a partir de las facturas adosadas al legajo. En ese sentido, no existió nunca la necesidad de que se conformara un título valor complejo, toda vez que el contrato en sí es suficiente para adelantar el cobro coactivo, ya que en este se establece de forma palmaria la obligación, habiéndose estipulado su valor, el concepto de dicha prestación, así como su forma de vencimiento. Así las cosas, la interpretación dada por este estrado a las facturas allegadas es como medio probatorio del vencimiento de la obligación pactada por cánones mensuales, conforme se concertó entre los firmantes del consenso, así como también del valor de la renta para los periodos adeudados, que varió a partir de los índices plasmados en el contrato para su cálculo, del monto inicial allí previsto.

Por lo tanto, la revocatoria del proveído es improcedente, añadiendo a ello que no se entrarán a estudiar los reparos destinados a enervar las facturas aportadas al legajo por los motivos atrás expuestos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Las partes, estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 67 del 28-jun-2022

(4)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00244-00

Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar que la sociedad REMY IPS S.A.S., a través de apoderado judicial, interpuso sendos recursos de reposición dentro del trámite de marras. Por tanto, y discurriendo que dicha institución prestadora de salud acudió al proceso y confirió poder para que fuera representada en este, conforme se avizora en el plenario, se entenderá a dicho ente como notificado por conducta concluyente, esto desde el 26 de noviembre de 2021. Así las cosas, por secretaría, contabilícese el término para que esta dé contestación al libelo y plantee excepciones, previa remisión del enlace contentivo de las presentes diligencias para conocimiento de la demandada y a su apoderado judicial.

Se reconoce a la sociedad VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., como apoderada judicial de la sociedad demandada REMY IPS S.A.S., quien actúa a través de su abogado designado, ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, en lo que respecta a la comparecencia del demandado JUAN CARLOS TRUJILLO VÁSQUEZ, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días a partir de la notificación del presente proveído, adelante las gestiones necesarias para su notificación, so pena de adoptarse lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 67 del 28-jun-2022*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00244-00

Atendiendo lo solicitado en el memorial precedente y de conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **DECRETAR** el embargo de los dineros que el demandado JUAN CARLOS TRUJILLO VELÁSQUEZ tenga en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs y demás productos y servicios contemplados en la solicitud que antecede, en las entidades financieras allí enunciadas. Oficiése a quien corresponda, limitando la medida a la suma de \$515.204.000, y advirtiéndolo respecto de las cuentas de ahorro, sobre el límite de inembargabilidad de que tratan los artículos 126 y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1555 de 2012.

Ahora bien, en lo referente a las cautelas solicitadas en contra de la sociedad REMY IPS S.A.S., el libelista deberá estarse a lo dispuesto en el auto datado 19 de noviembre de 2021, en lo que refiere a la imposibilidad de decretar medidas cautelares sobre los recursos detentados por dicha compañía, al gozar de inembargabilidad relativa por el carácter de los servicios de salud que presta. En adición, téngase en cuenta que, de conformidad con lo requerido por el apoderado judicial de esta última, dicha entidad deberá prestar caución para impedir el decreto y práctica de tales medidas, en atención a la orden impartida por este estrado a través de auto de esta misma calenda.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 67 del 28-jun-2022*

(4)